



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Caucasia (Ant.), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 283

REFERENCIA : EJECUTIVO POR ALIMENTOS  
DEMANDANTE : BIVIANA PAOLA ATENCIO IBAÑEZ  
(MENORES: PAULINA y MICHELL SARMIENTO  
ATENCIO)  
DEMANDADO : JOSÉ ANTONIO SARMIENTO ESPEJO  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00131-00  
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisibles las demandas cuando no reúnan los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

**En primer lugar**, el numeral primero del artículo 82 del CGP consagra *“La designación del juez a quien se dirija”*

Relacionado con este numeral, la parte demandante deberá indicar de forma puntual, el Juez y/o Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cauca.

**En segundo lugar**, el numeral quinto del artículo 82 del CGP consagra *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Frente a ítem, la parte demandante deberá enumerar en debida forma los hechos de la demanda, pues el hecho “TERCERO” se echa de menos en la misma.

**En tercer lugar**, el numeral cuarto del artículo 82 del CGP consagra *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Encuentra esta Judicatura, que la tasa de incremento de la cuota alimentaria para el año 2022, es de 10,07%; que para el caso sería el valor de \$31.040; para un total de la cuota para el año 2022 de \$339.283, y no \$341.221, como indica la parte demandante. Igualmente, referente a la cuota de la muda de ropa, para el año 2022 es de \$814.280 y no \$818.937.

Por consiguiente, deberá la parte demandante, adecuar las pretensiones de la demanda, procurando cumplir con las observaciones acá presentadas; además de revisar el total pretendido.

En cuarto lugar, establece el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que: *“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*. Dispone también la citada norma, que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”* Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. *“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Al respecto, esta Judicatura debe indicar que no se solicitaron medidas cautelares previas y que no encontró acreditado el envío simultáneo de la demanda al demandado, por medio físico como lo contempla la norma citada, pese a suministrarse la dirección correspondiente.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

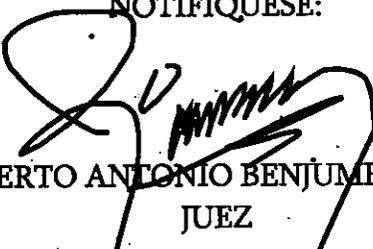
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora BIVIANA PAOLA ATENCIO IBAÑEZ en favor de sus hijas menores de edad PAULINA y MICHELL SARMIENTO ATENCIO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

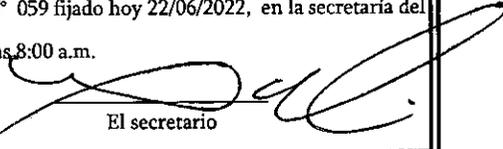
**TERCERO:** En este asunto puede actuar en causa propia, en nombre y representación de las menores de edad PAULINA y MICHELL SARMIENTO ATENCIO, su progenitora BIVIANA PAOLA ATENCIO IBAÑEZ, por permitirlo así la ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE:

  
ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 059 fijado hoy 22/06/2022, en la secretaria del  
Juzgado a las 8:00 a.m.

  
El secretario

